

Lunes 28 de marzo de 2011, n. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las doce horas y veintidós minutos del nueve de marzo del dos mil once, se dio curso a la **acción de inconstitucionalidad número 10-010380-0007-CO** que promovida Felipe Rodríguez Barrantes, para que se declare inconstitucional el inciso 2), del artículo 19 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, por estimarlo contrario a los artículos 33, 34, 41, 45, 50, 51, 73 y 74 de la Constitución Política; y el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La norma se impugna en cuanto establece que el derecho de pensión se adquiere a partir de la solicitud si reúne todos los requisitos legales o en el momento en que la persona hace retiro efectivo del trabajo por habersele comunicado su derecho a la pensión. En ese sentido, se considera que la pensión debe otorgarse desde el momento en que nace el derecho, y no a partir del momento en que se solicita, pues en muchos casos la persona posee el derecho a pensionarse, pero por cuestiones de índole administrativa, incluso no atribuibles al beneficiario, no se ha declarado el derecho o bien, no se ha podido presentar la solicitud de pensión. Se reclama que la norma es inconstitucional porque vulnera el derecho a pensionarse y a gozar de una vida digna, ya que el reconocimiento de la pensión a partir de la fecha en que se solicita, retarda el disfrute del derecho, afecta el monto de la pensión y por ende sus reajustes. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación de este aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de

conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 10 de marzo del 2011.

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario

(IN2011020176)